

COMENTARIOS DE ACCESO A LA JUSTICIA

LEY DE FISCALIZACIÓN, REGULARIZACIÓN, ACTUACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y AFINES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Objeto de esta ley.* Esta ley tiene por objeto promover y regular el régimen de las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) y afines en Venezuela como una actividad privada de relevancia pública, regida por los principios del derecho venezolano...

Comentario: No define qué se debe entender por “afines”. Dentro de los principios del derecho venezolano están los tratados internacionales de derechos humanos que establecen límites a la potestad de restringir derechos humanos, incluyendo el derecho de asociación, pero esto no es mencionado.

Se parte del supuesto que las ONG no están reguladas y eso no es cierto pues su régimen jurídico está previsto en el Código Civil y otras leyes como la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, entre otras.

Artículo 2.- *Sujetos de aplicación.* Son sujetos de aplicación de esta Ley, así como de las normas y regulaciones de rango sublegal que se dictaren con base a ella, las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades en la República Bolivariana de Venezuela, que adquieran por la vía jurídica o de hecho, la forma de organizaciones sociales, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, que desarrollen actividades no financieras incluidas las que se realizan a través de medios electrónicos.

Comentario: El estándar internacional en materia de derecho de asociación es que las asociaciones de hecho deben ser respetadas por los Estados como ejercicio legítimo de esta libertad tanto como las asociaciones con personalidad jurídica, pero en el proyecto, aunque en este artículo parece reconocerlas, luego se indica que sólo se tendrán como expresión del derecho de asociación las que tengan un acto constitutivo, violándose de esta manera los tratados internacionales de DDHH (Vid. art. 6.2).

Artículo 3.- Principios Rectores. Esta ley se rige por los principios de progresividad de los derechos humanos, participación... A través de ellos, se facilita el derecho de asociación lícita, previsto en la Constitución.

Comentario: La progresividad de los derechos humanos impone la obligación del Estado de no establecer más restricciones a un derecho, y, sobre todo, el no hacer regresivo el mismo, es decir, llevarlo a estados de ejercicio superados al imponer limitaciones incompatibles con un Estado democrático. La progresividad implica ampliar o mejorar el derecho constantemente, no restringirlo. El derecho de asociación lícita no existe. Existe el derecho humano de libertad de asociación.

Artículo 4.- Derechos Protegidos. Se protege el derecho de los ciudadanos venezolanos y de las ciudadanas venezolanas a participar libremente en los asuntos públicos. Para ello, el Estado garantizará el libre desenvolvimiento y la autonomía de las personas para asociarse, así como el derecho de participar de la forma en la que libremente decidan para contribuir a la solución de los problemas locales, el desarrollo y la garantía plena de los derechos humanos, previo cumplimiento del régimen previsto en esta ley y bajo la supervisión, auditoría y control de las autoridades competentes.

Comentario: No puede condicionarse el ejercicio de un derecho humano a una intervención o permiso previo del Estado cuando su naturaleza hace esto innecesario. La participación en los asuntos públicos se hace con la simple expresión de una idea o planteamiento para lo que no se requiere habilitación estatal alguna. Tampoco pueden excluirse a las asociaciones de hecho de su legítimo derecho de participar en los asuntos público al ser una legítima expresión de la libertad de asociación. Este artículo vulnera al mismo tiempo el derecho a la participación ciudadana en los asuntos públicos, la libertad de expresión y el derecho de asociación.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN Y FORMAS

Artículo 6.- Definiciones

A efectos de la presente Ley y sus reglamentos, se establecen las siguientes definiciones:

2. **Organizaciones Sociales.** Conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en

una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer defensa de los derechos humanos y fundamentales, necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos.

Comentario: Los fines de las organizaciones las establecen sus miembros, no pueden ser impuestos por el Estado por más benéficos que estos sean. La imposición de fines viola la autonomía e independencia inmanente al derecho de asociación. La obligación de que exista un acto constitutivo impide la existencia de asociaciones de hecho, y con ello los pactos de derechos humanos y el Código Civil venezolano que sí las reconoce.

Artículo 6¹.- *Formas de las Organizaciones No Gubernamentales.* Organización No Gubernamental, puede adquirir libremente cualquier forma siempre que tengan la capacidad civil para adquirirla.

Las organizaciones señaladas, se incorporarán al sistema con fines de registro.

Comentario: Es un principio que viene del derecho romano que la capacidad se presume, (art. 1143 y 1144 del Código Civil) no debe probarse, a nadie le preguntan si tiene capacidad para comprar o vender un bien en razón de este principio, pero de acuerdo con este artículo quienes quieran constituir una organización deben probar su capacidad, lo cual es de imposible cumplimiento a menos que se quiera establecer un acto del Estado que así lo determine, lo que sería regresivo y violaría el principio de progresividad sobre el que el proyecto dice fundamentarse. Este artículo abre la puerta al establecimiento de otro procedimiento autorizatorio para declarar la capacidad de las personas o de las organizaciones violando la presunción comentada.

Artículo 7. *De la limitación de sus facultades.* Las organizaciones no gubernamentales creadas bajo los preceptos de esta ley, tendrán como único fin la satisfacción de las tareas humanitarias, sociales, de asistencia, culturales, educativas u otras, que estén fijadas en sus estatutos. De modo que se encuentran limitadas al objeto para el cual fueron creadas, debiendo solicitar la debida autorización en caso de que la voluntad societaria sea su ampliación, modificación o reducción.

¹ Hay dos artículos 6.

Comentario: La imposición de una autorización para modificar el objeto de las organizaciones viola su autonomía, esto es regresivo y viola el derecho de asociación.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO OBLIGATORIO

Artículo 8.- *Del nacimiento de las Organizaciones No Gubernamentales.* De conformidad con lo previsto en esta ley las Organizaciones No Gubernamentales, independientemente de su forma nacerán mediante el cumplimiento de todas las formalidades establecidas en el Código Civil, en esta legislación especial y sus reglamentos. Por lo cual, no se tendrá en cuenta como existente ninguna organización que no haya sido registrada, y, el ejercicio fuera de esta previsión será sancionado de conformidad con la presente ley.

El reconocimiento de la personalidad jurídica será otorgado a través de una Resolución expresa emanada de la autoridad competente. Las organizaciones que iniciasen sus actividades antes de la emisión de tal reconocimiento podrán ser objeto de sanciones de conformidad con la presente ley.

Comentario: Este artículo viola el principio de irretroactividad de la ley, que exige respeto de los derechos o negocios jurídicos ya constituidos pues los mismos se rigen por la ley vigente al momento de su establecimiento. De este modo, la ley no puede establecer requisitos de constitución o de existencia diferentes a la norma vigente al momento de la verificación del derecho².

Ello implica que las organizaciones ya constituidas no pueden someter su existencia a una norma posterior.

² “El principio de irretroactividad exige que, en aplicación, de la regla “tempus regit actum”, la ley vigente en un período dado determine la existencia de los supuestos de hecho “S” verificados bajo su vigencia y las consecuencias jurídicas “C” derivadas de tales supuestos.

...el problema de la retroactividad entraña tres cuestiones claramente diferenciables, que son, a la vez, los tres requisitos esenciales de toda aplicación de la ley que no incurra en vicio de retroactividad.

1º La ley no debe afectar a la existencia de cualesquiera supuestos de hecho (hechos, actos o negocios jurídicos) anteriores a su vigencia, es decir, la nueva ley no debe valorar hechos anteriores a su entrada en vigor.

2º) La ley no debe afectar los efectos anteriores a su vigencia de cualesquiera de los supuestos de hecho.

3º) La ley no debe afectar a los efectos posteriores a su vigencia de los supuestos de hecho verificados con anterioridad a ella...” (énfasis propio). Vid. Sánchez Covisa, Joaquín. (1976). La Vigencia Temporal de la Ley en el Ordenamiento Jurídico Venezolano. Ed. CGR. Caracas. pp. 79 y ss.

En consecuencia, esta norma viola el artículo 24 de la Constitución que señala: “Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo...”

Artículo 9.- *De los requisitos adicionales del documento estatutario.* El documento estatutario de manera clara y suficiente deberá precisar,

1. La Denominación, naturaleza y domicilio;
2. El Objeto y fines;
3. La identificación de los miembros fundadores
4. El régimen de pertenencia de los miembros, sus derechos y obligaciones;
5. La Organización, estructura interna y atribuciones;
6. El Patrimonio y régimen económico;
7. El Régimen interno de admisión y exclusión de los miembros;
8. El Régimen disciplinario;
9. El régimen de modificación de los estatutos;
10. El Régimen referente a la extinción, disolución y liquidación de la entidad.

Los estatutos deberán mencionar en su contenido, adicionalmente a lo requerido en el párrafo anterior:

1. La manera en la que contribuyen al desarrollo económico y social;
2. El detalle de la afectación de bienes, en el caso de las fundaciones.
3. Si su financiamiento está previsto que sea a través de factores extranjeros.

Las organizaciones no gubernamentales deberán registrar periódicamente sus fuentes de financiamiento, ante la autoridad competente.

Comentario: Este artículo impone obligaciones que no necesariamente se deben verificar en la constitución de las organizaciones, y así, por ejemplo, es común que, en los estatutos de las mismas, sobre todo en las más pequeñas, no exista un “régimen disciplinario”. Por lo tanto, tal situación implicará que las organizaciones tengan que modificar sus estatutos para poder registrarse, violando su autonomía normativa y su derecho de autoregularse.

La exigencia de que las organizaciones señalen cuál es su contribución al desarrollo económico y social es violatoria de su autonomía y del derecho de sus miembros de establecer libremente los fines de las mismas.

Artículo 10.- *Del Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales.* Los sujetos a los cuales resulte aplicable la presente ley, deberán inscribirse y mantener sus datos actualizados ante el ente competente en materia de registros y notarías. El cual, desarrollará un Registro Nacional de Organizaciones No Gubernamentales, que

contendrá un asiento sistematizado y actualizado de la información relativa a la creación, funcionamiento, financiamiento y modificación de estas organizaciones. El Vicepresidente o Vicepresidenta Ejecutivo o Ejecutiva de la República, mediante Resolución, podrá establecer la obligatoriedad de demostrar la inscripción, a los efectos de la realización de determinados trámites administrativos, o la obtención de autorizaciones o beneficios por parte del Ejecutivo Nacional.

Comentario: Este artículo es redundante porque exige que un mismo ente, el que rige los registros y notarías, donde las organizaciones ya están registradas, se inscriban nuevamente en otro registro, que se va a constituir al efecto. Esto viola el artículo 6 del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos que señala que “Los órganos y entes de la Administración Pública en el ámbito de sus competencias, deberán simplificar los trámites administrativos que se realicen ante los mismos” así como el 28 *eiusdem* que indica “No se podrá exigir el cumplimiento de un requisito cuando éste, de conformidad con la normativa aplicable, debió acreditarse para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este caso, dicho requisito se tendrá por acreditado a todos los efectos legales”.

Artículo 11. *De las Organizaciones No Gubernamentales Domiciliadas en el extranjero.* Las organizaciones no gubernamentales domiciliadas en el extranjero, sólo podrán operar en el país tras obtener una habilitación para hacerlo. Esta será otorgada por el Ministerio con competencia en materia de relaciones exteriores, que será el órgano encargado de determinar los requisitos y procedimientos a seguir para obtenerla. Una vez habilitadas, las organizaciones tendrán las mismas obligaciones que las nacionales de declarar ante el registro especial, su objeto y fines, las zonas en las que desarrollan actividades, las personas involucradas y las formas de financiamiento de las mismas.

Comentario: El señalamiento de personas involucradas, tal y como está, sin hacer distinción alguna, incluye a los beneficiarios de las organizaciones y con ello viola su derecho a la privacidad, y en el caso de violaciones de derechos humanos, supone ponerlas en riesgo.

Artículo 12.- *De los actos y hechos de registro obligatorio.*

Una vez obtenida la personalidad jurídica o habilitadas para funcionar en el territorio nacional, las organizaciones no gubernamentales tendrán la obligación de declarar con fines de registro los siguientes actos y hechos relevantes:

1. Inventario de bienes al momento de constituirse

2. Actualización anual del inventario de bienes de la asociación con expresa determinación de las fuentes del mismos.
3. Balances contables, estados financieros y libros que deban de conformidad con la legislación mantenerse.
4. Actas de asambleas ordinarias y extraordinarias
5. Relación de donaciones recibidas con plena identificación de los donantes, indicando si son nacionales o extranjeros, accidentales o permanentes.
6. Modificaciones de los Estatutos
7. Nombramientos y ceses de los miembros, de los administradores, liquidadores, auditores y secretarios
8. Poderes generales y delegaciones de facultades
9. Apertura y cierre de sedes
10. Inactividad por un tiempo mayor de seis meses
11. Modificación, ampliación o reducción del objeto societal
12. Modificación, prorroga y extinción de la Organización No Gubernamental.

Comentario: Esto convierte la vigencia del registro en una actividad anual, por lo que la organización ni siquiera una vez registrada y habilitada puede funcionar tranquilamente, sino que está sujeta a enviar información constantemente (por ejemplo, notificar las donaciones que reciba, ver el último párrafo del artículo 15) y está siempre bajo el riesgo de que se le imponga una sanción por actuar sin la conformidad correspondiente respecto de lo que haya enviado.

Artículo 13.- *De la competencia de verificación y supervisión.* Corresponde al Ejecutivo Nacional la supervisión, inspección, control y sanción por parte del Estado, a las organizaciones no gubernamentales, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Teniendo las siguientes atribuciones a su cargo:

1. Dictar la normativa necesaria para el desarrollo de esta ley.
2. Diseñar, implementar y evaluar los mecanismos de aplicación, control y seguimiento
3. Implementar mecanismos de control que permitan supervisar y sancionar las desviaciones de los sujetos de la presente ley que comprometan la soberanía nacional o el normal desenvolvimiento de la asociación civil.
4. Diseñar, implementar y supervisar los mecanismos para la captación de información que sirva al cumplimiento de los fines de esta ley
5. Realizar las actuaciones de verificación y supervisión sobre los sujetos de esta ley.

Comentario: Que el Estado tenga que velar por el “normal desenvolvimiento” de la organización implica que, aunque la misma cumpla con todos los requisitos, de todos modos, es susceptible de intervención por parte del Estado para verificar este “desenvolvimiento” en violación de la presunción de inocencia y la autonomía de las organizaciones que no tienen por qué ser objeto de intervención estatal a menos que haya una causa que lo justifique.

Particularmente preocupante es que haya actuaciones de verificación sin límite alguno, lo que supone que organizaciones que reciban denuncias de derechos humanos no puedan garantizar la seguridad de quienes acudan a ellas ante la posibilidad, en cualquier momento, de una intervención de la administración pública. También supone, en el caso de los que reciben atención médica, poner en riesgo la confidencialidad de sus historiales médicos, en violación de sus derechos a la intimidad y privacidad.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 14.- Obligaciones. Todas las personas venezolanas o extranjeras, naturales o jurídicas, que se desarrollen en actividades compatibles con lo previsto en esta ley están obligadas a:

1. Cumplir con la Constitución, la Ley, sus estatutos y más disposiciones vigentes.
2. Organizar, sistematizar y conservar toda la documentación e información necesaria y relevante.
3. Prestar ante la Contraloría General de la Republica declaración jurada de patrimonio, de conformidad con la legislación que rige la materia. Este deber incluye la persona jurídica, así como los miembros, administradores, representantes, trabajadores y demás miembros de la Organización No Gubernamental.
4. Registrarse y actualizar sus datos en el Registro para la Defensa Integral de conformidad con la ley que rige la materia.
5. Llevar los libros que, de conformidad con la legislación civil y tributaria, debe crear, mantener y actualizar la persona jurídica cuya forma sea adoptada.
6. Cumplir con la legislación venezolana en materia de prevención, control, fiscalización y sanción de la delincuencia organizada y del financiamiento al terrorismo.
7. Entregar a la entidad competente del Estado la documentación e información que les sea requerida de forma completa y clara, incluyendo la que se genere en el futuro como consecuencia de la operatividad de la Organización No Gubernamental.

8. Promover y fortalecer la Organización No Gubernamental
9. Cumplir las obligaciones asumidas con el Estado y con la sociedad, para el diseño, ejecución y control de programas y proyectos en beneficio de la colectividad.
10. Rendir cuentas a sus miembros a través de sus directivos o a la persona responsable para el efecto, al menos una vez por año, o por petición formal de una tercera parte o más de ellos. La obligación de los directivos de rendir cuentas se cumplirá respecto del período de sus funciones aun cuando estas hubieren finalizado.
11. Contribuir en el ámbito de sus objetivos, para el mejoramiento de las condiciones de vida de la población, especialmente de aquellos sectores que hayan sido excluidos o discriminados.
12. Ejercer el control y supervisión sobre el funcionamiento y cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, a través de sus propios órganos de fiscalización y control interno.
13. Respetar el derecho de sus asociados o de quienes por residir en una determinada jurisdicción o poseer una determinada calidad laboral, institucional, gremial, ocupacional o profesional específicas, relacionadas directamente con el objeto o la naturaleza y/o los fines de la Organización No Gubernamental, tienen el interés legítimo de participar en ella.

Comentario: Este artículo contiene un cúmulo de violaciones a la libertad de asociación e impide claramente su libre ejercicio imponiendo obligaciones exorbitantes ajenas a los estándares del Pacto de derechos civiles y políticos y la Convención Americana.

Para empezar, el exigir que las organizaciones, sus miembros y empleados hagan la declaración jurada de patrimonio, hecho que la ley sobre la materia sólo exige a quienes manejan fondos públicos, no tiene sentido alguno cuando las organizaciones manejan fondos aportados por sus miembros o por privados, y, además, coloca a los obligados bajo la exigencia de otro procedimiento administrativo totalmente injustificado y exorbitante. Adicionalmente, sujeta a los obligados a otro proceso administrativo, aumentando el cúmulo de requisitos y obstaculizando las actividades de las organizaciones.

La exigencia de que las organizaciones se registren, de nuevo, en el Registro para la Defensa Integral viola las normas ya citadas de la Ley de simplificación de trámites administrativos, con el agregado de que el mismo no existe en la práctica para personas jurídicas, por lo que es un requisito de imposible cumplimiento. Cabe acotar que si se llegase únicamente para constituir para las organizaciones sería

discriminatorio, además, porque la norma que lo creó lo hizo para particulares y personas jurídicas, no sólo para ONG.

Establecer una rendición de cuentas en los términos impuestos a los miembros de las organizaciones viola su autonomía normativa, pues son sus miembros las que deben establecer, si así lo deciden, los términos de su rendición de cuentas.

El imponer objetivos a las organizaciones viola el derecho de sus miembros de establecerlos libremente.

Cuando se imponen objetivos, actividades y obligaciones que afectan lo interno de las organizaciones y sin que intervenga la voluntad de los asociados, se está interviniendo la gestión de las mismas, y con ello se les estatiza.

De derecho, las organizaciones pasan a un régimen de derecho público que les es ajeno por su naturaleza esencialmente privada.

Pese a lo expuesto, la más grave de las disposiciones señaladas es la del numeral 13, según la cual por tener alguna cualidad “institucional” alguien tendría derecho a ser parte de una organización, lo que daría pie a que se obligue a las organizaciones a recibir como miembros a funcionarios o personas impuestas por el Estado en violación al derecho de sus miembros de asociarse libremente sin imposiciones externas y entre quienes exista consentimiento mutuo.

Artículo 15.- Prohibiciones

Las organizaciones no gubernamentales tendrán prohibido en todo el territorio nacional:

1. Recibir aportes destinados a organizaciones con fines políticos
2. Realizar actividades políticas
3. Promover o permitir actuaciones que atenten contra la estabilidad nacional y las instituciones de la República
4. Cualquier otro acto prohibido en la legislación venezolana

La autoridad competente, habida noticia de lo ocurrido, podrá tomar las medidas administrativas proporcionales y adecuadas contra la Organización No Gubernamental, mediante la apertura de un procedimiento administrativo que podrá implicar la suspensión de actividades, así como la disolución de oficio de la organización en cuestión.

En caso de que uno de estos supuestos se configure y se trate de un delito de conformidad con la legislación de la República, tras la determinación judicial de su ocurrencia mediante sentencia definitivamente firme, podrá ordenar el tribunal competente la disolución de la Organización No Gubernamental. Pudiendo durante el curso del proceso dictar las medidas cautelares que estime convenientes para evitar la continuación del delito.

Comentario: El que una organización exija el respeto al derecho al sufragio o que denuncie el nombramiento contrario a la Constitución de un funcionario, por mencionar algunos ejemplos de “actividades políticas” es, por definición, un ejercicio de un derecho político (en la medida que exige el cumplimiento o establecimiento de políticas públicas), y por tanto una “actividad política”, que es algo diferente a una actividad político partidista, a las que por cierto, las organizaciones también tienen derecho, ya que aunque por lo general las organizaciones no gubernamentales son apolíticas, una organización determinada según sus fines puede incluir partidos entre sus miembros, por ejemplo, la Internacional Socialista creada para apoyar a los partidos socialistas y a sus miembros. En consecuencia, el señalamiento de actividades políticas es tan amplio que permite una interpretación arbitraria y de carácter regresivo y represivo sobre el derecho de asociación.

El que se pueda abrir un procedimiento administrativo, que implique, de una vez, la suspensión de la organización es una violación del principio de presunción de inocencia, y más grave aún es que pueda imponerse, de oficio, la disolución, sin que se indique que deba haber un contradictorio o el respeto al derecho al debido proceso.

Artículo 16.- Ilícitos Formales

Son ilícitos formales a los fines de la presente ley

1. El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el registro correspondiente
2. El incumplimiento de la obligación de registrar los actos y hechos enumerados en la presente ley
3. El no mantener los libros que de conformidad con la forma adoptada por la organización corresponda
4. El incumplimiento de la obligación de coadyuvar con el Estado en sus actividades de control y fiscalización.

Quien incurra en cualquiera de estos ilícitos será sancionado con una multa de cincuenta petros, la cual se incrementará en el mismo monto por cada falta cometida hasta un máximo de 200 petros.

En caso que la omisión esté relacionada con el deber de notificar donaciones, la misma será castigada con la imposición de una multa equivalente al doble de la cantidad percibida, sin menoscabar las responsabilidades civiles y penales a las que pueda haber lugar, en virtud de la legislación sobre legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, si fuese el caso.

Comentario: Son tantos los requisitos que exige el proyecto, que implica la superposición de varios registros y procedimientos (defensa integral, legitimación de capitales, doble registro en el mismo ente, la declaración de jurada de patrimonio, etc.) que de manera manifiesta resalta la intención de impedir el ejercicio de la libertad de asociación al punto de anularla y no dejar a la libre voluntad de los asociados prácticamente ningún elemento de la organización.

Adicionalmente, se impone tal cantidad de cargas y obligaciones que sería necesario tener un personal dedicado prácticamente al cumplimiento de las mismas, lo que en sí mismo es imposible para la mayoría de las organizaciones, sino para todas, dado por su naturaleza sus limitados medios.

Por otro lado, las multas, que como toda sanción administrativa debe buscar la no repetición de una actividad irregular, son tan desproporcionadas que se convierten en confiscatorias, pues prácticamente en la mayoría de los casos supondrá comprometer los activos de las organizaciones para poder pagarlas, si es que tal es el caso, pues en la mayoría de los supuestos ni eso podrán hacer.

CAPÍTULO VI DEL ESTÍMULO DE LA ORGANIZACIÓN CIVIL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera. En un lapso de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo Nacional dispondrá de las adecuaciones requeridas para implementar este sistema de registro, con auxilio de los medios tecnológicos disponibles. La competencia de coordinación de esta actividad será de la Vicepresidencia de la República.

Segundo. En el transcurso del primer año contado de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las organizaciones no gubernamentales deberán haberse inscrito y declarado todo lo señalado en la presente ley.

Comentario: Se dan tres meses al Ejecutivo para cumplir con sus obligaciones lo que hace que el lapso de un año para las organizaciones en realidad sea de 9 meses con la inseguridad jurídica que ello supondría y con el riesgo de que las organizaciones sean suspendidas por causas derivadas de la responsabilidad de la administración y no de sí mismas.